



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Juzgado, dentro de este proceso verbal de Privación y/o Suspensión de Patria Potestad, promovido por el señor DANIEL ANDRÉS MADRIGAL VIEIRA, contra la señora ERIKA OSPINA ROJAS, con relación al menor S.M.O., a ejercer control de legalidad, una vez cumplido el ordenamiento dado en el auto N° 733 del 13 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES

1. El señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Privación y/o Suspensión de Patria Potestad, contra la señora ERIKA OSPINA ROJAS, con relación al niño S.M.O., la cual fue admitida a través de auto N° 1565 del 9 de octubre de 2020.
2. Una vez cumplidas todas las etapas procesales previas, por medio de auto N° 326 del 18 de febrero de 2021, se fijó fecha para audiencia y por ser posible realizar en una misma audiencia la práctica de pruebas, se dio aplicación al parágrafo del artículo 372 C.G.P. para llevar a cabo las etapas consagradas en el canon 373 ibídem.
3. La decisión adoptada en aquella oportunidad, fue objeto de inconformidad por la parte actora, quien oportunamente impetró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
4. Entre los argumentos que generaron la inconformidad de la parte actora en aquella oportunidad y que interesan a esta decisión, está el que se relaciona con el valor probatorio que se le daba a pruebas documentales de la parte demandada, la que eran inexistentes, pues no fueron allegadas con el escrito de contestación y, por tanto, no fueron adjuntadas en el traslado de las excepciones de mérito, como tampoco en el expediente digital; por lo que consideró que darles valor probatorio generaría una nulidad en virtud del derecho de defensa y debido proceso. Además de allegarse con posterioridad, serían extemporáneas.
5. Inconformidad que fue resuelta en providencia N° 523 del 10 de marzo del año en curso, en la que se repuso parcialmente la decisión, en el sentido no tener en cuenta como prueba documental de la parte demandada, relacionada con fotografías del menor con su núcleo familiar materno y su progenitora, ni la prueba que acredita la relación de conexidad entre funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el apoderado del demandante, por no haberse allegado al expediente.
6. Notificada la decisión referida en el numeral anterior, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que para el 29 de enero, a las 4.44 P.M, remitió la contestación de la demanda con sus

anexos, de lo cual agrega pantallazo como prueba, sin embargo dichos documentos no operaban en el proceso al momento de fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

7. Al analizar el recurso, el despacho evidenció que no había lugar a hacer pronunciamiento sobre el fondo de la inconformidad, por ser improcedente el recurso frente a una providencia que resuelve un recurso de reposición, como era el caso.
8. Sin embargo, con el fin de establecer si había lugar a ejercer un control de legalidad en este asunto, se dispuso que por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, se informara, luego de hacer una revisión al correo electrónico, si para el día 29 de enero del año en curso, se recibió contestación de demanda y anexos relacionados con este proceso, la hora de la recibido de la misma y si se presentó alguna situación que haya impedido que la misma fuera incorporada al proceso.
9. Atendiendo el requerimiento del Despacho, el Centro de Servicios Judiciales, a través a la persona que sirve de enlace con este Despacho dejó constancia así:

“La dejo en el sentido de que al leer el último auto proferido dentro del proceso radicado 202000220, donde se ordena oficiar al Centro de Servicios, procedí a revisar tanto el proceso como la carpeta donde me suben los memoriales diarios, y me percaté de que como habían dos contestaciones de demanda, pensé que estaba repetidas y por eso subí solo una al proceso y ahora cuando abro el otro memorial recibido el 29 de enero de 2021, me di cuenta que es otro escrito diferente con muchos más anexos, por lo tanto en la fecha procedo a subir al expediente, la contestación de la demanda contentiva de 68 folios.”
10. A continuación, se observa en el expediente digital a documento “48ContestaciónDemandaConAnexos”, la contestación de la demanda, que es la misma que fuera allegada por el apoderado de la demandada al momento de interponer el recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero sentar claridad que verificado lo sucedido encuentra el despacho, que efectivamente el Centro de Servicios, dependencia encargada de agregar los memoriales a los expedientes, incurrió en un error al incorporar la contestación de la demanda, pues solo anexó el escrito complementario de la misma, dejando por fuera el allegado el 29 de enero, que es el que contenía las pruebas documentales que dejaron de decretarse por las circunstancias ya analizadas.

Entonces, atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: *"El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código general del proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no

atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.”

Por lo anterior resulta evidente la ilegalidad del auto proferido del 10 de marzo del año en curso, en el que se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en el cual se repuso parcialmente la decisión del 18 de febrero de 2021, *“en el sentido de no tener en cuenta como prueba documental de la parte demandada la prueba fotográfica del menor con su núcleo familiar materno y su progenitora ni la prueba que acredita la relación de conexas entre funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el apoderado del demandante, por no haberse allegado al expediente ...”*

Lo anterior, en consideración que si bien el recurso se tramitó en debida forma y se originó en circunstancias que se evidenciaban en ese momento en el expediente, también lo es que luego de dada a conocer la posible irregularidad, hechas las indagaciones respectivas y aclaradas la situación presentada, se concluye que las pruebas fueron aportadas oportunamente por la parte pasiva dentro de la contestación de la demanda y, no puede afectarse su derecho de defensas, por una irregularidad que se deriva de un error al momento de anexar los documentos por la dependencia encargada de ello.

Entonces, en aras de cumplir con el Debido Proceso, como se dijo y con los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del proceso, en respeto del imperio de la ley y a efectos de no continuar en el error, se dispondrá la declaratoria de ilegalidad correspondiente, para en su lugar, mantener el decreto de la prueba documental de la parte demandada, realizada en providencia N° 326 del 18 de febrero, del año en curso, a las que se les dará el valor que la ley señala, como allí se estableció.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora, dentro del pronunciamiento que hiciera al recurso que presentó la parte demandada, se pronunció sobre las pruebas documentales cuyo decreto se mantiene (fotografías y prueba que acredita la relación de conexidad entre funcionaria del ICBF y el apoderado del demandante), el mismo será considerado al momento de valorar y analizar las pruebas en su conjunto, para emitir la decisión de fondo que en el caso haya lugar.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto del 10 de marzo del año en curso, en el que se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en el cual se repuso parcialmente la decisión del 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva y en ejercicio del control de legalidad.

SEGUNDO: Mantener incólume el decreto de la prueba documental de la parte demandada, realizada en providencia N° 326 del 18 de febrero, del año en curso, a las que se les dará el valor que la ley señala, como allí se estableció, por lo argumentado en esta providencia.

TERCERO: Señalar que el pronunciamiento realizado por el señor Apoderado de la parte actora sobre las pruebas documentales cuyo decreto se mantiene (fotografías y prueba que acredita la relación de conexidad entre funcionaria del ICBF y el apoderado del demandante), será considerado al momento de valorar y analizar las pruebas en su conjunto, para emitir la decisión de fondo que en el caso haya lugar.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4fcb0469848c7502c7e040777ace338b539efd9d6a4421719679e5996ee9388

Documento generado en 02/05/2021 08:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**